

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N.º 217-2022/SAN MARTÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Cohecho Pasivo Específico. Valoración de la prueba. Deber de esclarecimiento.

Sumilla 1. La sentencia recurrida no se respondió cabalmente a los cuestionamientos del perito de parte, en especial en lo referente a las pautas técnicas indicadas en el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional del Perú –o si existen otras actualizadas recomendadas por la criminalística–, y si los análisis vinculados a la denominación utilizada en los documentos (soles o nuevos soles) tienen sustento, al igual que el análisis comparativo de los sellos utilizados por el letrado Carretero Matienzo. Solo se efectuó la obtención del elemento de prueba, al glosarse lo que señalaron los peritos, pero no se realizó una verdadera valoración para determinar la atendibilidad de la prueba pericial. **2.** Desde el objetivo del proceso penal, que la verdad ha de ser buscada de propósito como garantía de justicia material, por lo que el asunto juzgado (los hechos relevantes e importantes para las cuestiones de la culpabilidad y la pena) debe ser esclarecido de manera completa y en todas las direcciones, de ahí que el artículo 385 del CPP, incluso, impone al juez la posibilidad de actuar prueba de oficio cuando si “...en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad” – los intereses públicos, propios de la tipificación penal, exigen un nivel de intervención judicial acorde con los fines de la justicia penal (*veritas delicti*), lo que desde luego es distinto en el proceso civil en que, pese a que existe la potestad de ordenar pruebas de oficio, el que no se hubiera dispuesto no causa nulidad de actuaciones: ex artículo 194, tercer párrafo, del Código Procesal Civil–. Por ello, el órgano jurisdiccional debe hacer el esfuerzo por conseguir la mejor prueba posible, de suerte que cuando tenga conocimiento de hechos (a través de las actuaciones o por el desarrollo del proceso) que sugieran la práctica de determinados medios de prueba, debe producir dichas pruebas. **3.** Es verdad que consta en autos, a partir de la declaración plenaria de los hermanos León Mostacero, consolidada con el voucher del Banco de la Nación, la sindicación y referencias inculcatorias de aquéllos, pero no se ha realizado un análisis de atendibilidad de sus testimonios en relación con la prueba pericial y el contexto en que los primeros se vieron involucrados, menos si los oficios e informes de los fiscales no han sido objeto de mayores precisiones acerca de la autorización o facultad del imputado para elaborar y firmar el requerimiento fiscal cuestionado como de lo que pudo exponer el condenado Francisco León Mostacero en el juicio que se le siguió.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN y por la defensa del encausado LUIS ALBERTO TISNADO SOLÍS contra la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de veintidós de agosto de dos mil veintidós, que condenó a Luis Alberto Tisnado Solís como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado – Ministerio del Interior a seis años de pena privativa de libertad, seis años de inhabilitación y doscientos cuarenta y dos días multa, así como al pago de treinta y cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN PRIMERA INSTANCIA*

PRIMERO. Que la sentencia de primera instancia declaró probado que el encausado Luis Alberto Tisnado Solís, en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Fiscalía provincial especializada en tráfico ilícito de drogas – sede Tarapoto, recibió de Telmo Francisco León Mostacero la suma de seis mil soles, a través del depósito efectuado el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce en su cuenta del Banco de la Nación 04-040-483205. El depósito fue realizado por Joselito Almeres León Mostacero, hermano de Telmo Francisco León Mostacero. El dinero depositado se recibió a cambio de la formulación de un requerimiento de sobreseimiento, concretado el cinco de enero de dos mil quince y solamente a favor de Telmo Francisco León Mostacero, como se advierte de la carpeta 21-2014 y del expediente 129-2014 (investigación preparatoria seguida contra Agustín Guerrero Vallejos, Telmo Francisco León Mostacero y otros por delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en agravio del Estado).

§ 2. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LAS PARTES*

SEGUNDO. Que el encausado Tisnado Solís en su escrito de recurso de apelación de fojas noventa y seis vuelta, de uno de septiembre de dos mil veintidós, instó, alternativamente, la anulación de la sentencia o la revocatoria de la misma y se le absuelva de la acusación fiscal. Alegó que no se respetó el principio de inmediación y lo dispuesto por la Resolución Administrativa 173-2020-CE-PJ sobre audiencias virtuales; que no se obedeció las máximas de la experiencia, porque los sobornos se pagan en efectivo, no con depósitos en una cuenta bancaria; que no se valoró el contrato y el recibo que el abogado Carretero Matienzo presentó para acreditar que el depósito bancario cuestionado responde a la devolución de un dinero que este le había entregado meses antes por un adelanto de una merced conductiva por alquiler de un departamento de su propiedad –el depósito cuestionado obedecía a la devolución de una deuda que le tenía Carretero Matienzo–; que no es propio que el informe pericial concluya que se acredita la falsedad de un recibo y del contrato en función a las denominaciones y signos de la moneda consignada en el documento; que no se valoró el informe dactiloscópico 23-2021; que las declaraciones de Telmo León Mostacero no son inculpativas

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de apelación de fojas noventa y dos vuelta, de uno de setiembre de dos mil veintidós, requirió se revoque la sentencia de primera instancia y se condene al encausado Tisnado Solís la pena de nueve años de privación de libertad. Argumentó que la pena impuesta la pena impuesta no es proporcional para el hecho delictivo materia de condena; que no se respetaron los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; que se debió imponer la pena dentro del tercio inferior que es de seis a nueve años de privación de libertad.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

CUARTO. Que el procedimiento seguido es como sigue:

1. El señor FISCAL SUPERIOR acusó a TISNADO SOLÍS como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Solicitó se le imponga nueve años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo tiempo, y doscientos cuarenta y dos días multa, así como el pago de dieciocho mil ciento cincuenta soles por concepto de reparación civil.
2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación, emitido el auto de enjuiciamiento y dictado el auto de citación a juicio, tras el juicio oral, público y contradictorio, la Sala Penal Especial profirió la sentencia de fojas cuarenta y cuatro, de veintidós de agosto de dos mil veintidós, que condenó a LUIS ALBERTO TISNADO SOLÍS como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado – Ministerio del Interior a seis años de pena privativa de libertad, seis años de inhabilitación y doscientos cuarenta y dos días multa, así como al pago de treinta y cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
3. Contra esta sentencia de primera instancia el señor Fiscal Superior y la defensa del encausado Tisnado Solís interpusieron recurso de apelación mediante sus escritos de fojas noventa y dos y noventa seis, ambos de uno de setiembre de dos mil veintidós. El Tribunal Superior los concedió por auto de fojas ciento treinta y dos, de ocho de setiembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y ocho, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

- ∞ No se ofrecieron pruebas nuevas en segunda instancia.
- ∞ Por decreto de fojas ciento sesenta y ocho, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de apelación día el trece de diciembre del año en curso.
- ∞ La audiencia de apelación, conforme al acta adjunta, se celebró con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora

Sylvia Jacqueline Sack Ramos, y la defensa del encausado TISNADO SOLÍS, doctora María Esther Adriano Guzmán. El encausado invocó su derecho al silencio.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada la votación ese mismo día y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar la sentencia de vista suprema pertinente. La lectura fue programada para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en examinar, de un lado, si se vulneró el principio de inmediación en orden a la audiencia virtual del juicio oral, así como si se incurrió en un *vitium in factum* respecto de la apreciación de la prueba pericial, documental y personal y, en consecuencia, si ha sido correcto el juicio histórico de la sentencia de primera instancia; y, de otro lado, si la pena impuesta vulneró los principios de legalidad y proporcionalidad.

SEGUNDO. Que, respecto del primer punto impugnativo, la defensa del encausado Tisnado Solís señaló que las actuaciones probatorias del juicio se realizaron sin que los jueces tengan actividades sus cámaras –se refiere a dos de los jueces, no al juez director de debates que sí dirigió el debate virtualmente–, con trasgresión del Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales, aprobado por Resolución Administrativa 000173-2020-CE-PJ.

∞ Empero, de esta afirmación no existe prueba alguna. No se dejó constancia de tal hecho –no conexión de dos de los tres jueces enjuiciadores– por la defensa del imputado o por este último. Siendo así, por falta absoluta de acreditación del agravio, el punto impugnativo en cuestión debe desestimarse.

TERCERO. Que, en cuanto al error en la apreciación de la prueba denunciado por la defensa del encausado TISNADO SOLÍS, es de destacar, en primer lugar, el examen de la prueba pericial institucional de grafotecnia –realizada por dos peritos grafotécnicos de la Policía Nacional– en contraste con la prueba pericial de parte documentoscópica; en segundo lugar, lo relacionado con la vinculación del imputado con el abogado Carretero Matienzo y el depósito de dinero en la cuenta de ahorros del imputado; y, en tercer lugar, el contexto funcional en el que el encausado elaboró y firmó el requerimiento fiscal en el caso que dio lugar a este proceso.

CUARTO. Que la Fiscalía encargó a la Oficina de Criminalística de Tarapoto de la Policía Nacional determine la antigüedad del recibo 009-2014 por seis mil soles por concepto de adelanto de pago por alquiler de un departamento, fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, con firma y sello del doctor Julio C. Matienzo Carretero, y del contrato de arrendamiento de un departamento para uso de vivienda, fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, celebrado entre el indicado letrado con el encausado Tisnado Solís.

∞ El informe pericial de grafotecnia 240/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, a cargo de los suboficiales PNP Rubén Santisteban Seclén y Raquel Navarro Freyre, puntualizó que no existe método o instrumental que permita establecer la antigüedad absoluta de un documento y que solo es factible determinar su antigüedad relativa, mediante comprobaciones y a partir de fuentes de referencia documentadas, así como la observación de las características físicas de la escritura y receptor. Informó al respecto lo siguiente: **1.** Que los sellos impresos en los documentos de los años dos mil quince a dos mil dieciocho presentan diferencias adquiridas por el uso (calidad, claridad y descoloramiento de la tinta y posterior recarga). **2.** Que el recibo cuestionado presenta en su formato la denominación impresa de “soles”, cuando en esa fecha (veinticuatro de septiembre de dos mil catorce) la denominación era “nuevos soles” –por la Ley 30381, de veinte de noviembre de dos mil quince, se cambió la denominación de nuevos soles a soles–, pero en otro recibo, de dos mil dieciséis, se indicaba “nuevos soles” –el Banco Central de Reserva ordenó que a partir del uno de enero de dos mil dieciocho no se podrá utilizar la denominación de “nuevos soles”–. **3.** Que en el contrato examinado se utilizó la denominación “soles”, cuando debió ser “nuevos soles”, y el abogado Carretero Matienzo utilizó la denominación soles a partir del año dos mil dieciséis. Por tanto, se trata de dos documentos fraudulentos por la modalidad de anacronismo normativo.

QUINTO. Que la defensa del encausado Tisnado Solís presentó el denominado “Informe Técnico Documentoscópico N.º. 23-2021”, de doce de agosto de dos mil veintiuno, realizado por el perito de parte Víctor Solano Coral (perito y efectivo policial en retiro), cuyo objeto fue “Efectuar las observaciones y/o análisis crítico al informe pericial de grafotecnia N.º. 240/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno”. Al respecto, se señaló lo siguiente. **1.** Que los peritos oficiales, para elaborar la pericia, se orientaron bajo su propio criterio, sin determinación de la Fiscalía de que se requería antigüedad absoluta o antigüedad relativa. **2.** Que los peritos oficiales no advirtieron, conforme al Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, la metodología utilizada, que

la documentoscopia es diferente que el análisis grafotécnico, por lo que el título de la pericia debe ser documentoscópico, y no utilizaron el empleo de la metodología requerida en cada uno de los análisis realizados. **3.** Que la selección de las muestras con sellos y la descripción de sus características de calidad y claridad se apartó de lo indicado en el Manual antes citado, sus análisis no fueron ilustrados con los supuestos equipos ópticos de magnificación que se aduce haber empleado. **4.** Que determinados defectos en las letras “r” y “d” no son categóricos. **5.** Que la calificación de “anacronismo normativo” carece de sustento técnico objetivo.

SEXO. Que, ahora bien, los peritos –oficial: Navarro Freyre, y de parte: Solano Coral– concurrieron al plenario y explicaron el tenor de las pericias que elaboraron. Sin embargo, el Tribunal Superior señaló simplemente: **1.** Que no se probó que el dictamen pericial oficial no tenga valor probatorio y desestimó el mérito del dictamen pericial de parte [vid.: segundo considerando, literal ‘m’, folio diecisiete]. **2.** Que, a continuación, tras citar jurisprudencia vinculante, expuso, de un lado, que se acreditó el cumplimiento de los criterios señalados para su debida valoración, y, de otro lado, mencionó las explicaciones de la señora perito oficial (consignadas ampliamente en los folios once y doce de la sentencia) en concordancia con el dictamen pericial institucional emitido [vid.: tercer considerando, literal ‘f’, folio veinte]. **3.** Que, igualmente, dio cuenta del informe pericial de parte y de las explicaciones de su autor, detalladas con amplitud en los folios trece y catorce de la sentencia [vid.: cuarto considerando, literal ‘m’, folios veintinueve y treinta].

∞ Que, como se advierte de la sentencia recurrida, no se respondió cabalmente a los cuestionamientos del perito de parte, en especial en lo referente a las pautas técnicas indicadas en el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional del Perú –o si existen otras actualizadas recomendadas por la criminalística–, y si los análisis vinculados a la denominación utilizada en los documentos (soles o nuevos soles) tienen sustento, al igual que el análisis comparativo de los sellos utilizados por el letrado Carretero Matienzo. Solo se efectuó la obtención del elemento de prueba, al glosarse lo que señalaron los peritos, pero no se realizó una verdadera valoración para determinar la atendibilidad de la prueba pericial.

∞ La regla en materia de análisis es que, salvo lo evidente y consolidado, no se puede utilizar de manera acrítica una pericia. Como se cuestionaron las técnicas utilizadas por los peritos oficiales y lo que, al respecto, se consignó en la pericia oficial, era del caso determinar si las conclusiones de la pericia oficial tenían los parámetros de calidad vigentes y si las técnicas empleadas están generalmente aceptadas por la profesión [v.gr.: NIEVA FENOLL, JORDI:

Derecho Procesal III Proceso Penal, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 361].

SÉPTIMO. Que, otro punto impugnativo, siempre vinculado a la apreciación de la prueba, tiene que ver con las declaraciones del abogado Carretero Matienzo y de los hermanos León Mostacero, así como con lo expuesto por los fiscales de la sede donde ejercía funciones el encausado Tisnado Solís.

∞ En el plenario no se consideró viable el testimonio del primero por ser imputado en un proceso penal conexo. Las declaraciones de los hermanos León Mostacero vinculan al imputado Solís Tisnado con el vaucher de seis mil soles proporcionado por aquéllos a su cuenta en el Banco de la Nación, la cual fue facilitada por el abogado Carretero Matienzo, quien defendía a Telmo Francisco León Mostacero. Según este último, cuando llamó al abogado Carretero Matienzo para indagar sobre el destinatario del pago que efectuó, el citado letrado le dijo que no se preocupara porque era la persona indicada con quien trabajaba—.

∞ Aparte de estas dos testimoniales, solo constan informes escritos u oficios de varios fiscales sobre el caso. En especial, del fiscal Letelier Lucas Najarro Silva (informe 005-2018-1°FSPT-IINS), quien da cuenta de la presencia en la Fiscalía Superior de Telmo Francisco León Mostacero y de su denuncia de haber efectuado un depósito en el Banco de la Nación por seis mil soles cuyo destinatario era el imputado Tisnado Solís, lo que ratificó en la audiencia del juicio que se le seguía en su contra. También consta el oficio 0013-2015-FPETDI/ST-MP-FN, de ocho de enero de dos mil quince, en la que la fiscal provincial Luz Miranda Sarmiento, titular del despacho en que laboraba Tisnado Solís, da cuenta que hará uso de su descanso mensual correspondiente al mes de enero los días ocho al once de dos mil quince, de suerte que el día cinco de enero de ese año —en que el imputado Tisnado Solís emitió el requerimiento fiscal cuestionado— dicha fiscal provincial se encontraría en su despacho.

∞ Las referencias escritas, sin embargo, no son completas y la ausencia de la declaración de Carretero Matienzo es cuestionable en términos del deber de esclarecimiento de los hechos, impuesto al órgano jurisdiccional. Debe contarse con las declaraciones del fiscal Najarro Silva y de la fiscal Miranda Sarmiento, así como de Carretero Matienzo o, en todo caso, con lo que este último declaró en el proceso conexo que se seguía. Así las cosas, los hechos no pueden considerarse, pudiéndose, debidamente esclarecidos.

∞ Se entiende, desde el objetivo del proceso penal, que la verdad ha de ser buscada de propósito como garantía de justicia material, por lo que el asunto juzgado (los hechos relevantes e importantes para las cuestiones de la culpabilidad y la pena) debe ser esclarecido de manera completa y en todas las direcciones, de ahí que el artículo 385 del CPP, incluso, impone al juez

la posibilidad de actuar prueba de oficio cuando si “...en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad” –los intereses públicos, propios de la tipificación penal, exigen un nivel de intervención judicial acorde con los fines de la justicia penal (*veritas delicti*), lo que desde luego es distinto en el proceso civil en que, pese a que existe la potestad de ordenar pruebas de oficio, el que no se hubiera dispuesto no causa nulidad de actuaciones: ex artículo 194, tercer párrafo, del Código Procesal Civil–. Por ello, el órgano jurisdiccional debe hacer el esfuerzo por conseguir la mejor prueba posible, de suerte que cuando tenga conocimiento de hechos (a través de las actuaciones o por el desarrollo del proceso) que sugieran la práctica de determinados medios de prueba, debe producir dichas pruebas [cfr.: VOLK, KLAUS – AMBOS, KAI – SÁNCHEZ CÓRDOVA, JUAN: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Ubilex Asesores, 2da. Edición, Lima, 2023, pp. 429-430].

∞ Es verdad que consta en autos, a partir de la declaración plenaral de los hermanos León Mostacero, consolidada con el voucher del Banco de la Nación, la sindicación y referencias incriminatorias de aquéllos, pero no se ha realizado un análisis de atendibilidad de sus testimonios en relación con la prueba pericial y el contexto en que los primeros se vieron involucrados, menos si los oficios e informes de los fiscales no han sido objeto de mayores precisiones acerca de la autorización o facultad del imputado para elaborar y firmar el requerimiento fiscal cuestionado como de lo que pudo exponer el condenado Francisco León Mostacero en el juicio que se le siguió.

OCTAVO. Que, siendo así, el enjuiciamiento no cumplió con el objeto al que está destinado por falta de actuación de pruebas esenciales y porque, además, la sentencia incurrió en una patología de motivación insuficiente (no hubo análisis de atendibilidad de la prueba pericial ni un desarrollo del marco contextual en que se produjo la denuncia y declaración de los hermanos León Mostacero).

∞ Por tanto, la sentencia recurrida no es el reflejo de lo actuado y lo que debió valorar en orden a la actuación necesaria de las declaraciones de los fiscales Letelier Lucas Najarro Silva y Luz Miranda Sarmiento, y a lo que pudo exponer Carretero Matienzo en el juicio seguido en su contra. No se está, en consecuencia, ante una sentencia motivada y fundada en Derecho, como derecho integrante de la garantía genérica de tutela jurisdiccional (ex artículo 139, inciso 3, de la Constitución), por lo que adolece de nulidad absoluta conforme al artículo 150, literal d), del CPP.

∞ En orden a esta conclusión, no es posible analizar el agravio de la Fiscalía respecto a la cuantía de la pena impuesta. El vicio incurrido por el órgano

jurisdiccional de primera instancia impide examinar si la pena impuesta violó la legalidad.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado LUIS ALBERTO TISNADO SOLÍS contra la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de veintidós de agosto de dos mil veintidós, que condenó a Luis Alberto Tisnado Solís como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado – Ministerio del Interior a seis años de pena privativa de libertad, seis años de inhabilitación y doscientos cuarenta y dos días multa, así como al pago de treinta y cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ANULARON** la sentencia de primera instancia y **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otros jueces, debiendo disponer la oportuna actuación de los medios de prueba indicados en el séptimo fundamento jurídico de esta Ejecutoria. **II.** Declararon **SIN OBJETO** pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN. **III.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al órgano jurisdiccional de origen para su debido cumplimiento; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt y la señora Montoya Peraldo por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber.
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚNEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN
CSMC/AMON